

FIJA REMUNERACIONES DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA SANIDAD Y LES OTORGA UN SUPLEMENTO REMUNERATIVO POR HORA SEMANAL

FIRMANTES: REVIGLIO - MERCIER

DECRETO Nº 1219 SANTA FE, 18 ABR 1991

VISTO:

La necesidad de ajustar la política salarial para los Profesionales Universitarios de la Sanidad; y

CONSIDERANDO:

Que la atención de la salud es una de las funciones que el Gobierno Provincial se ha propuesto priorizar;

Que el desfasaje inflacionario ha producido un deterioro en las remuneraciones del sector, por lo que es menester definir la política salarial a implementarse a partir del 1º de abril de 1991;

Que el presente acto se encuadra en la facultad conferida por los artículos 119 y 121 de la Ley Nº 10.472 de Emergencia Económica y Reforma del Estado;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTICULO 1º: Fíjanse, a partir del 1º de abril de 1991, las remuneraciones de los Profesionales Universitarios de la Sanidad (Ley Nº 9282 y sus modificatorias), conforme al detalle obrante en planilla anexa I, que integra el



presente decreto.

ARTICULO 2º: Fíjase, a partir del 1º de abril de 1991, el sueldo básico de los Profesionales comprendidos en el Sistema Provincial de Residencias de la Salud (Ley Nº 9529), en la suma de A 1.004.112.- (UN MILLON CUATRO MIL CIENTO DOCE AUSTRALES).

ARTICULO 3º: Otórgase, a partir del 1° de abril de 1991, a los Profesionales Universitarios de la Sanidad (Ley Nº 9282 y sus modificatorias), un "Suplemento Remunerativo" por hora semanal de trabajo, de conformidad a lo dispuesto por planilla anexa I, que integra el presente decreto.

ARTICULO 4º: Otórgase, a partir del 1º de abril de 1991, a los Profesionales Universitarios de la Sanidad (Ley 9282 y sus modificatorias), una "Asignación Especial no Remunerativa" por hora semanal de trabajo, de conformidad a lo dispuesto por planilla anexa I, que integra el presente decreto.

ARTICULO 5º: Déjase sin efecto, a partir del 1 de abril de 1991, la "Asignación Especial no Remunerativa" dispuesta por el artículo 14° del Decreto N° 168/90.

ARTICULO 6º: Déjase sin efecto, a partir del 1 de abril de 1991, el "Suplemento Remunerativo" dispuesto por el artículo 5º del Decreto número 1324/90.

ARTICULO 7°: Déjase sin efecto, a partir del 1 de abril de 1991, las asignaciones dispuestas por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto número 859/91.

ARTICULO 8º: Otórgase, a partir del 1º de abril de 1991, a los Profesionales comprendidos en el Sistema Provincial de Residencias de la Salud (Ley Nº 9529), un "Suplemento Remunerativo" mensual de A 2.279.052.- (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS AUSTRALES).

Otórgase además a los citados profesionales, una "Asignación Especial no



remunerativa" mensual de A 2.400.012 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOCE AUSTRALES).

ARTICULO 9º: Otórgase, a partir del 1º de marzo de 1991, a los Profesionales Universitarios de la Sanidad que cumplan guardias activas, una suma mensual de A 400.000.- (CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES).

ARTICULO 10º: Los distintos adicionales, suplementos y compensaciones que perciben los sectores incluídos en el presente decreto, se actualizarán a partir del 1º de abril de 1991, en función del incremento porcentual operado en la base de cálculo de los mismos.

ARTICULO 11º: Las remuneraciones del personal temporario, se ajustarán a partir del 1º de abril de 1991, en los porcentajes y/o sumas que como aumento, se otorgan a los cargos de remuneración igual o más aproximada a la planta de Personal Permanente dentro del sector de trabajo respectivo.

ARTICULO 12º: Las remuneraciones resultantes de las disposiciones de los artículos precedentes, con excepción de las asignaciones incluídas en los artículos 4º y 8º y segundo párrafo del presente decreto, estarán sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales según corresponda, de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO 13º: El gasto que demande la aplicación del presente decreto será a tendido con reducción compensatoria del crédito del rubro "Personal - Previsión para Políticas Salariales".

ARTICULO 14º: Las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados elaborarán (mediante pedido de contabilización) las modificaciones presupuestarias pertinentes por aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda y Finanzas en un plazo no mayor de 15 días.

ARTICULO 15º: Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este



decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible de cualquier partida de dicho presupuesto.

ARTICULO 16º: Refréndese por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

ARTICULO 17º: Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.